



RESOLUCION NÚMERO 1196

(DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2019)

Por la cual se Archiva una Averiguación Preliminar

EL COORDINADOR DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS CONSAGRADAS EN LA RESOLUCIÓN 2605 DEL 27 DE JULIO DEL 2009, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 2143 DEL 28 DE MAYO DE 2014 Y

I. ANTECEDENTES.

Con fecha 26 de diciembre de 2018 se recibió querrela administrativa laboral interpuesta por la señora ADRIANA ESCALANTE BALCEIRO, radicada bajo el número 11EE2018731300100006248, contra la señora **LILIANA MORALES PUA (DROGUERIA LAS S-H)**, identificada con la cedula de ciudadanía número **1.051.442.024** por presunta vulneración a la normas laborales, específicamente lo establecido en los artículos 230,249 y 306 del Código Sustantivo del trabajo, artículo 22 de la Ley 100 de 1993 (presunto no suministro de dotación, pago de cesantías y primas de servicios, no pago a la seguridad social en pensión).

II. RESUMEN DE LOS HECHOS.

Manifiesta la quejosa en su escrito lo siguiente:

- Que laboro en la **DROGUERIA LAS S-H** de propiedad de la señora **ERIKA LILIANA MORALES PUA**, desde el 24 de marzo de 2017 hasta el 15 de agosto de 2018. Y se retiró de manera voluntaria ya que no le cancelaron sus prestaciones sociales.
- *Que solicita se investigue y sancione al querrellado por violación a las normas laborales, como el no pago de liquidación de prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías, no pago de primas de servicios, pago de seguridad social integral, no pago de dotaciones, no pago de horas extras, no pago de la última quincena laborada).*

De la Comisión al Inspector del Trabajo.

Este Despacho comisiono al doctor **JUAN GABRIEL ACEVEDO MADERA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social No. 05, para efectos de estudiar la Querrela y valorar la necesidad de iniciar Averiguación Preliminar o en su defecto Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señora **ERIKA LILIANA MORALES PUA (DROGUERIA LAS S-H)**, identificada con la cedula de ciudadanía número **1.051.442.024**, con domicilio en Zaragocilla calle 11 de noviembre cra 55 a No 27E -03 de la ciudad de Cartagena – Bolívar.

En fecha 28 de enero de 2019, dando cumplimiento a la comisión impartida el funcionario asignado, procedió a avocar el conocimiento, profiriendo auto de trámite de averiguación preliminar de la misma fecha y a su vez a informarle al quejoso sobre el direccionamiento dado a su Petición y las actuaciones administrativas a seguir.

"Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

De la averiguación preliminar.

Atendiendo a lo expuesto en el párrafo precedente, el funcionario administrativo asignado, mediante oficio 08SE201973130010000221 del 11 de febrero de 2019 requirió a la indagada la documentación necesaria para esclarecer los hechos materia de investigación adjuntando copia del auto que dispuso la apertura de la Indagación Preliminar; comunicación enviada a través de correo 4 - 72 tal como se evidencia a folios 11 y 13 del cuaderno principal . Sin obtener hasta la fecha respuesta alguna, la empresa de correos devolvió la correspondencia, cuya causal de devolución fue " **DESCONOCIDO**".

Teniendo en cuenta lo anterior, con oficio de fecha 05 de agosto de 2019, y enviado por el correo 4-72 el día 14 de agosto de 2019 se solicitó a la señora **ADRIANA ESCALANTE BALCEIRO**, nos allegara dirección actualizada de la querellada, y fue recibida por la querellante el día 14 de agosto de 2019, con en número de guía YG235998931CO sin que a la fecha se haya tenido respuesta, lo que se evidencia a folios 15 al 18 del expediente administrativo.

III.PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

Competencia.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los Funcionarios de este Ente Territorial.

En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales..."

El Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece: " Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción , para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada . Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva...esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral.

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005

indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las

autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

"Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a los hechos que motivan la Querrela; esta Coordinación decidirá si es procedente iniciar Averiguación Preliminar, Auto de Formulación de Cargos o el archivo de la misma. En consecuencia procederemos a:

1. Analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub- examine.
2. Establecer la procedencia de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Indagación Preliminar conforme al material que reposa en el expediente.

El motivo de la presente averiguación consistía en verificar que la **ERIKA LILIANA MORALES PUA (DROGUERIA LAS S-H)**, identificada con la cedula de ciudadanía numero **1.051.442.024**, con domicilio en Zaragocilla calle 11 de noviembre cra 55 a No 27E -03 de la ciudad de Cartagena – Bolívar. se encontrara cumpliendo con sus obligaciones legales y reglamentarias previstas en la normatividad laboral vigente.

Dentro de la averiguación preliminar nos hemos encontrado con los siguientes inconvenientes:

- 1.- Las solicitudes enviadas a la empresa investigada nos han sido devueltas por la empresa de correos alegando que la dirección es DESCONOCIDA.
- 2.- Los requerimientos efectuados al quejoso para que nos suministre una nueva dirección no han obtenido respuesta alguna.

Así las cosas, nos ha sido imposible recabar la información necesaria a efectos de poder pronunciarnos sobre la queja presentada.

En este orden de ideas, tomar alguna decisión sin tener elementos materiales probatorios seria además de irresponsable, violatorio del debido proceso de la empresa denunciada.

Sobre el debido proceso que se debe seguir en todas las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional en SU - 620 de 1996, señaló: " El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

En este sentido, resulta primordial para toda investigada la notificación y el pleno conocimiento si en el evento que haya o no una formulación de Cargos, para poder ejercer en forma adecuada y oportuna el Derecho de Defensa. Situación que en esta actuación administrativa en particular no ha sido posible, debido a la imposibilidad de ubicar a la Empresa.

Desafortunadamente en el caso que hoy ocupa nuestra atención no pudo tramitar dicha investigación dado que no se cuenta con una dirección valedera donde se pueda notificar ala querellada a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de tal manera que continuar la averiguación, seria violatorio de sus derechos fundamentales antes anotados consagrados tanto por la Constitución Nacional como por el artículo ART. 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos (sic)...

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento..."

En ese mismo sentido el artículo ART. 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Contenido de las decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteada dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Amén de lo anterior, y teniendo en cuenta que al no habérsenos suministrado una dirección optima de notificación de la querellada, se consideró que nos encontrábamos ante una petición incompleta, por lo que se le requirió al quejoso que en el evento de haber transcurrido 30 días posteriores al recibo de la solicitud, sin obtener respuesta alguna se le daría aplicación a lo establecido en el artículo 17 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 del Decreto 1755 de 2015 en lo pertinente al Desistimiento tácito; la cual fue enviada en el mes de febrero de 2019 sin haber recibido a la fecha respuesta alguna.

Resulta necesario anotar que el mencionado Estatuto Legal, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Por la cual se resuelve una Averiguación Preliminar"

Por lo anteriormente expuesto y en observancia del debido proceso instituido en nuestra Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo la figura del desistimiento tácito, lo permitente en el caso sub – examine es el archivo de la queja presentada, y en ese sentido nos pronunciaremos.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE:

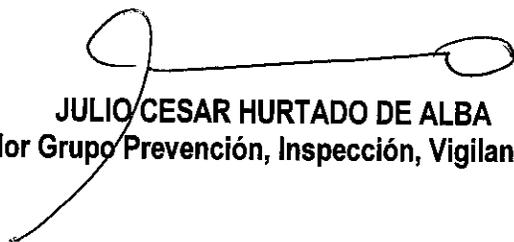
ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE pronunciarse sobre la queja radicadas en esta Dirección Territorial con número 11EE2018731300100006248 de fecha 26 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el **DESISTIMIENTO TACITO** de la queja presentada por la señora **ADRIANA ESCALANTE BALCEIRO** en contra de la señora **ERIKA LILIANA MORALES PUA (DROGUERIA LAS S-H)**, identificada con la cedula de ciudadanía número **1.051.442.024**, con domicilio en Zaragocilla calle 11 de noviembre cra 55 a No 27E -03 de la ciudad de Cartagena – Bolívar. radicada en esta Dirección Territorial con número 11EE2018731300100006248 de fecha 26 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la actuación adelantada en contra de la señora **ERIKA LILIANA MORALES PUA (DROGUERIA LAS S-H)**, identificada con la cedula de ciudadanía número **1.051.442.024**, con domicilio en Zaragocilla calle 11 de noviembre cra 55 a No 27E -03 de la ciudad de Cartagena – Bolívar, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, advirtiéndole al quejoso que puede volver a presentarlas una vez obtenga la dirección de notificación de la querellada..

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Ley 1437 de 2011 Artículos 65 y siguientes, advirtiéndoles que contra la presente es procedente el Recurso de Reposición ante esta Coordinación, interpuesto debidamente fundado por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 Ley 1437 del 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JULIO CESAR HURTADO DE ALBA
Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

*Elaboró / Proyectó/ Roxana P.
Revisó/Aprobó/J. Hurtado.*

